

TERCERIZACIONES LABORALES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Documento Actualizado

Promulgación: 06/01/2008

Publicación: 17/01/2008

- **Registro Nacional de Leyes y Decretos:**
- Tomo: 1
- Semestre: 1
- Año: 2008
- Página: 46

Artículo 1

A los efectos de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007:

A) (Subcontratista). Existe subcontratación cuando un empleador, en razón

de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios,

por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una

tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa

principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en

la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o

propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento,

limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera

del mismo.

B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o

interviene en la contratación de trabajadores para que presten

servicios a un tercero. No entrega directamente los servicios u obras

al público, sino a otro patrono o empresario principal.

C) (Empresa suministradora de mano de obra). Agencia de empleo privada o

empresa suministradora de mano de obra es la que presta servicios

consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a

disposición de una tercera persona física o jurídica (empresa usuaria),

que determine sus tareas y supervise su ejecución. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [2](#).

[Artículo 2](#)

(Exclusiones).- En los casos previstos en los literales A) y B) del

artículo 1° de la presente ley, no están comprendidas las obras o los

servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de

obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafra o de temporada el

que será regido por las normas generales.

[Artículo 3](#)

(Servicios de distribución).- El proceso de distribución de productos se

rige por los artículos 1° a 7° inclusive del decreto-ley N° 14.625, de 4

de enero de 1977.

[Artículo 4](#)

(Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de

seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas,

intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser

informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las

obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la

exhibición de los siguientes documentos:

A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley N°

16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al

organismo previsional.

B) Certificado que acredite situación regular de pago de las

contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que

corresponda (artículo 663 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de

1990).

C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la

existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales.

D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en

su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores

comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los

controles que estime pertinentes.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [6](#) y [7](#).

Artículo 5

(Retención de los pagos).- Cuando el subcontratista, el intermediario o la empresa suministradora no acredite oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en la forma señalada, el patrono o empresario principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto correspondiente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

Quien ejerza dicha facultad estará obligado a pagar con ella al trabajador, a la entidad previsional acreedora y al Banco de Seguros del Estado.

En todo caso, el patrono o empresario podrá pagar por subrogación al trabajador, a la entidad previsional acreedora o al Banco de Seguros del Estado.

Artículo 6

(Responsabilidad del patrono o empresa principal).- Cuando el patrono o la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informado establecido en el artículo 4° de la presente ley, responderá subsidiariamente de las obligaciones referidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, con la limitación temporal allí establecida y el alcance definido en el artículo 7° de la presente ley.

Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del

cumplimiento de estas obligaciones. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [10](#).

Artículo 7

(Alcance de la responsabilidad de la empresa principal).-
Las

obligaciones laborales a que refiere el inciso primero del artículo 1° de

la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, comprenden aquellas derivadas de

la relación de trabajo que surgen de las normas internacionales

ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los Consejos de

Salarios, o de los convenios colectivos registrados o de la información

que surja de la documentación a la que refiere el literal D) del artículo

4° de la presente ley, así como el deber del patrono o empresario

principal de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el

artículo 1° de la Ley N° 5.032, de 21 de julio de 1914, sus decretos

reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes.

Las obligaciones previsionales respecto del trabajador contratado

comprenden las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y

personales), excluyendo las multas, los recargos, los impuestos y

adicionales recaudados por los organismos de seguridad social. Tampoco

están comprendidas las sanciones administrativas por concepto de

infracciones a las normas laborales, las que se regularán en función del

grado de responsabilidad que a cada empresa corresponda por el incumplimiento. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [10](#).

Artículo 8

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.099 de 24/01/2007 artículo

[1](#).

Artículo 9

(Información).- A los efectos del deber de información establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007, el empleador deberá dejar constancia de que, en forma previa al inicio de la actividad laboral, ha informado al trabajador de las condiciones de empleo, el salario y, en su caso, la institución, la empresa o titular de la misma para la cual presta servicios. En oportunidad de abonar la remuneración, el empleador entregará al trabajador un detalle escrito de la información referida.

Artículo 10

(Emplazamiento en juicio).- En los procesos en los que se invoquen las responsabilidades emergentes de los artículos 6° y 7° de la presente ley, deberán ser emplazadas conjuntamente todas las personas contra las cuales se pretenda exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

TABARE VAZQUEZ - JORGE BRUNI - RICARDO BERNAL - REINALDO
GARGANO - DANILO

ASTORI - JOSE BAYARDI - JORGE BROVETTO - VICTOR ROSSI -
MARTIN PONCE DE LEON - MIGUEL FERNANDEZ GALEANO - ERNESTO
AGAZZI - HECTOR LESCANO - JAIME IGORRA

- ANA OLIVERA

Ayuda